

- 5.— Oficial de 2ª
- 6.— Auxiliar Administrativo.
- 7.— Cobrador.
- 8.— Aspirante (hasta 18 años)

El grupo II lo integran las siguientes categorías.

- 1.— Conductor de camión pesado.
- 2.— Conductor—repartidor.
- 3.— Almacenero-carretillero.
- 4.— Jefe de mecánicos.
- 5.— Mecánico instalador Oficial de 1ª.
- 6.— Mecánico-visitador instalador Oficial de 2ª.
- 7.— Conductor de carretilla.
- 8.— Guarda de almacén.

El grupo III lo integran las siguientes categorías.

- 1.— Limpiadora.

Artículo 9º.— Aumentos periódicos por años de servicio.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% del salario del Convenio, correspondiente a las categorías en que este clasificado.

Este complemento personal de antigüedad, comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa.

Artículo 10º.— Gratificaciones extraordinarias.

El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará durante la vigencia del mismo de tres gratificaciones extraordinarias, una de verano, que se abonará en la última semana del mes de Junio, la segunda denominada de Navidad, que será hecha efectiva en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y la tercera, correspondiente a la participación en beneficios, dentro del primer trimestre del año natural y que, por tanto, corresponderá al ejercicio del año anterior.

Estas gratificaciones serán equivalentes a una mensualidad del salario de Convenio vigente en cada momento, según la categoría Profesional, incrementadas, en su caso, con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo efectivamente prestado. Así, la gratificación de verano se prorrateará de uno de Enero al 30 de Junio y la de Navidad de uno de Julio al 31 de Diciembre, de cada año. La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

Artículo 11º.— Seguro de accidentes.

Se contratará un seguro de accidente con prima a cargo de la empresa por un capital de un millón de pesetas en caso de muerte y dos millones de pesetas en caso de invalidez permanente.

Artículo 12º.— Complemento de Jubilación.

Los trabajadores con más de cinco años de servicio en la empresa podrán proponer a la misma jubilaciones anticipadas, siendo de libre aceptación por parte de la empresa dichas propuestas. La concesión por parte de la empresa de la propuesta de jubilación del trabajador, conllevará unos complementos en función de la edad del trabajador en el momento del hecho causante de la jubilación con arreglo a las siguientes escalas:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: Doce mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: Once mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: Diez mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: Nueve mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: Seis mensualidades.

Artículo 14º.— Horas extraordinarias.

Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible la realización de horas extraordinarias, en cualquier caso y de realizarse las mismas, se estará a lo dispuesto sobre dicha materia.

Artículo 14º.— Jornada laboral.

Se establece una jornada laboral de 1.826 horas y 27 minutos, lo que equivale a 40 horas semanales, repartiéndose dicha jornada de la siguiente forma:

- De lunes a sábado todo el año.

Artículo 15º.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive.

Tendrán derecho a disfrutar del 50% de dicho periodo de vacaciones de Junio a Septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la provincia para el disfrute de las mismas.

Para determinar el periodo de vacaciones, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose establecer también algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional individual.

Artículo 16º.— Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal afectado por este convenio y mientras dure su vigencia de 4 prendas de trabajo, adecuadas para la función que desempeñen en su empresa.

Artículo 17º.— Enfermedad o accidente.

Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral

Transitoria, percibirán durante el tiempo que se encuentren en dicha situación el 100% del salario real y revisable según el índice del coste de la vida.

Artículo 18º.— Licencias y permisos.

El Trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por un tiempo de tres días para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 19º.— Fallecimiento del trabajador.

En caso del fallecimiento del trabajador derivado de enfermedad común accidente no laboral o maternidad, que lleve como mínimo un año al servicio de la empresa, está abonará a sus derechohabientes el importe de 75.000.- Pesetas en concepto de ayuda. La Empresa podrá sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna entidad aseguradora la póliza correspondiente y abonando la prima que suponga para los citados derechohabientes del trabajador fallecido una cobertura de 100.000 pesetas.

Artículo 20º.— Sobrecargas.

Los trabajadores no distribuirán a domicilio ninguna botella con un peso superior a 12,5 Kg. de gas. Tampoco tendrán obligación de servir éstas al interior de la vivienda.

Artículo 21º.— Comisión paritaria.

Para la interpretación del presente convenio, discrepancias o aplicación del mismo, se establece la Comisión paritaria, que estará formada por tres representantes de la empresa y por tres trabajadores designados por la plantilla de los centros de trabajo de la Empresa "OJA-GAS, S.L."

Artículo 22º.— Denuncia y prórroga.

El presente convenio será prorrogado anualmente al vencimiento del mismo, siempre que no medie denuncia con dos meses de antelación.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa OJA GAS, S.L. de Logroño (La Rioja), así como su Tabla Salarial anexa. Logroño, 2 de junio de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL

ANEXO

GRUPO I	Salario mes	Total retribución anual
Encargado General	115.591	1.733.865
Jefe de Negociado	107.429	1.611.435
Contable	105.475	1.582.125
Oficial 1º Adm.	97.111	1.456.665
Oficial 2º Adm.	93.849	1.407.735
Auxiliar Administ.	91.809	1.377.135
Cobrador	75.491	1.132.365
Aspirante (hasta 18 años)	67.922	1.018.830
GRUPO II		
Conductor camión pesado	91.809	1.377.135
Conductor-repartidor	83.653	1.254.795
Almacenero-carretillero	83.653	1.254.795
Jefe de Mecánicos	91.809	1.377.135
Mecánico Instalador of. de 1ª ...	91.809	1.377.135
Mecánico visitador of. de 2ª	83.653	1.254.795
Conductor de carretilla	83.653	1.254.795
Guarda de Almacén	83.653	1.254.795

GRUPO III

Personal de limpieza (por horas) A convenir

Convenio colectivo de trabajo para la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra (6634) III.B.1194

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja) (Código núm. 2600542), que fue suscrito con fecha 26 de abril de 1993 de una parte por la representación de la empresa, y, de otra, por el Delegado de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto